

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO No.:** 11001333100620120003902  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS MIGUEL CONTRERAS HERRERA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO  
DISTRITAL  
**ASUNTO:** ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**ANTECEDENTES**

El proceso ingresó al Despacho con informe de 10 de junio de 2021 con recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2020.

Mediante auto de 1 de octubre de 2021 se requirió al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a efectos de que remitiera la constancia de la fecha en la que se efectuó la notificación de la sentencia de 30 de junio de 2020, tal como lo exige el artículo 230 del CPACA, y el momento en el que se fue recibido el recurso de apelación a través de correo electrónico.

El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá atendió el requerimiento efectuado por este Tribunal, informando lo pertinente.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

PROCESO No.: 11001333100620120003902  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL CONTRERAS HERRERA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Negrillas del Despacho.

Según la modificación que se efectuó en la Ley 2080 de 2021, en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas no se correra traslado para alegatos de conclusión y el secretario pasará el proceso al Despacho. En el presente asunto, se observa que el proceso ingresó al Despacho a efectos de admitir el recurso de apelación tal como lo

PROCESO No.: 11001333100620120003902  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL CONTRERAS HERRERA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

refleja el informe secretarial y el recurso de apelación fue interpuesto el 17 de julio de 2020.

Pese a que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 estableció su aplicación de forma inmediata, para determinar la siguiente etapa procesal en este asunto se dará aplicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, ya que las actuaciones que se han surtido hasta este momento atendieron lo previsto en ese régimen y así culminarán, además debe considerarse que el recurso de apelación se interpuso el 17 de julio de 2020, esto es de manera previa a la reforma de la citada Ley, por ende se requiere continuar con el trámite pertinente.

Así, se evidencia que el recurso fue interpuesto oportunamente, en consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. - ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- RECONÓCESE** personería a la doctora IVONNE MARITZA MAYORGA BERNAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 52994759 y la tarjeta profesional No. 182.669, para que actúe como apoderada de la UNIDAD

---

<sup>1</sup> **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

**3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.**

(...)

PROCESO No.: 11001333100620120003902  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL CONTRERAS HERRERA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**CUARTO.-** Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P se **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por IVONNE MARITZA MAYORGA BERNAL apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL visible en el expediente digital.

**QUINTO.-** **RECONÓCESE** personería al doctor OMAR GÓMEZ MONTAÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.348.329 de Bogotá D.C y la tarjeta profesional No. 107.740, para que actúe como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-03-148 NYRD**

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002324000200600826-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SALUD CANADA EPS  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**TEMA:** NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE NEGÓ AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario efectuar pronunciamiento en torno al recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 2021-10-575NYRD del 20 de octubre de 2021 a través del cual se declaró desierto el recurso de queja concedido a través de providencia 2021-09-554NYRD del 29 de septiembre del mismo año.

### **I. ANTECEDENTES**

Este Despacho profiere la providencia interlocutoria del 29 de septiembre de 2021 en la que no repuso la decisión de rechazar por improcedente un recurso de apelación y concedió la queja interpuesta, por lo que se ordenó que a través de Secretaría y con cargo a la parte recurrente, se reprodujeran las piezas procesales contenidas a folios 498 a 567, 571 a 572, 609 a 619, 661 a 682, 684 a 692, 698 a 700 del cuaderno principal, otorgándole el término de cinco días siguientes a la notificación de la providencia para cancelar tales expensas, so pena de declarar desierto el recurso.

Vencido el término anterior y como quiera que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta, mediante auto No. 2021-10-575NYRD del 20 de octubre de 2021 se declaró desierto el recurso de queja.

Inconforme con tal determinación, el extremo actor interpone recurso de reposición en subsidio apelación.

### **II CONSIDERACIONES**

El artículo 180 del Código Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

*“Artículo 180. Reposición. El recurso de reposición procede contra los autos*

**de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.**

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2 y 3, y 349 del Código de Procedimiento Civil.”*

A su turno el artículo 181 *ibídem* indica:

*Artículo 181. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*
- 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
- 6. El que decrete nulidades procesales.*
- 7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.*
- 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.*

*El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.*

*Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.*

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto No. 2021-10-575NYRD del 20 de octubre de 2021, decidió declarar desierto el recurso de queja no es susceptible de apelación o súplica, como quiera que no está enlistado en la norma *ut supra* resulta procedente únicamente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

## **2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición**

El artículo señalado anteriormente indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

*ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.**

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.*

En el sub lite se tiene que el Auto No. 2021-10-575NYRD del 20 de octubre de 2021, fue notificado por estado el 22 del mismo mes y año (Fl. 698 anverso cuaderno principal), por lo que los tres días que otorga la ley procesal trascurrieron los días 25, 26 y 27 de octubre del 2021, y teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado en la primera fecha, se tiene que el mismo es oportuno

### **2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso**

En virtud del artículo 348 traído a colación, se establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, es decir, presentar las consideraciones que permitieran analizar los motivos de inconformidad con la decisión, puesto que en atención del principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, no podría denegarse el acceso a la revisión de la providencia por falta de técnica jurídica en la presentación de los argumentos con los cuales se pretenda controvertir lo resuelto por el Juez o el Magistrado Ponente.

Descendiendo al caso concreto, el apoderado judicial del extremo actor esgrime diversos planteamientos, entre ellos, que: i) la exigencia del pago de las copias afecta sus derechos fundamentales y presupone un exceso de ritual manifiesto como quiera que la remisión se hará de manera digital, ii) en atención a las calidades de persona de la tercera edad no le es posible atender de manera presencial los procesos, iii) en virtud de lo ordenado por el Decreto 806 de 2020 se preferirá los trámites digitales y iv) por último transcribe apartes del fallo de tutela proferido dentro del radicado 05001-23-33-000-2020-03884-01(AC) a través de la cual se ordenó la remisión electrónica de unas piezas procesales sin el pago de las expensas,

### **2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto**

Una vez verificadas y analizadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del Auto No. 2021-10-575NYRD del 20 de octubre de 2021, el Despacho advierte lo siguiente:

- i) Tal y como se mencionó en la anterior providencia, el mensaje de datos que contenía el estado del 5 de octubre de 2021, por el cual se impuso la carga al demandante fue remitido al correo electrónico indicado por su apoderado, [abogadoedgar@hotmail.com](mailto:abogadoedgar@hotmail.com).
- ii) Dicha remisión fue registrada en el aplicativo siglo XXI, lo que se evidencia en la página de la Rama Judicial.
- iii) De igual manera se observa que en la referida página web, particularmente en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2271812/58715115/Estado+Sub+A+y+Sub+B+05-10-21.pdf/056452d3-f4d8-4d13-aa0b-96f377355c6a>

Está publicado el estado electrónico y el proceso de la referencia, por ende, no era necesario que el apoderado se acercara personalmente a la Secretaría del Tribunal para conocer la providencia, ya que allí mismo podía descargar su contenido.

- iv) Como quiera que el Decreto 806 de 2020 ordenó privilegiar las diligencias virtuales a las físicas, se dispuso un botón de pago pse para que los usuarios de la justicia pudieran realizar desde sus casas la cancelación de los aranceles judiciales.
- v) Teniendo en cuenta que las piezas procesales cuya reproducción fue ordenada en el auto No. 2021-09-554 del 29 de septiembre, no son de origen electrónico, pues fueron radicadas y emitidas en el año 2019, lo procedente si era la digitalización de documentos, evento regulado en el acuerdo PCSJA 18-1176 del 13 de diciembre de 2016, como bien lo reconoció el Honorable Consejo de Estado en la providencia traída a colación por el recurrente.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de la justicia, el derecho de contradicción y defensa y sin perjuicio que el Honorable Consejo de Estado disponga algo diferente, se repondrá la decisión de declarar desierto el recurso de queja y en su lugar se ordenará que a través de Secretaría se reproduzcan digitalmente las piezas procesales contenidas a folios 498 a 561, 571 a 572, 609 a 619, 661 a 682, 684 a 692, 698 a 700 del cuaderno principal y las remita al Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, para fines del trámite y resolución del recurso de queja.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Reponer el Auto No. 2021-10-575NYRD del 20 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO.-** Por Secretaría reproducir digitalmente las piezas procesales contenidas a folios 498 a 561, 571 a 572, 609 a 619, 661 a 682, 684 a 692, 698 a 700 del cuaderno principal y remitir al Honorable Consejo de Estado, para fines del trámite y resolución del recurso de queja.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO No.:** 11001333100620120002603  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLUB CAMPESTRE EL BOSQUE  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**ASUNTO:** ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**ANTECEDENTES**

El proceso ingresó al Despacho con informe de 19 de mayo de 2021 con recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2020.

Mediante auto de 1 de octubre de 2021 se requirió al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a efectos de que remitiera la constancia de la fecha en la que se efectuó la notificación de la sentencia de 30 de junio de 2020, tal como lo exige el artículo 230 del CPACA, y el momento en el que se fue recibido el recurso de apelación a través de correo electrónico.

El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá atendió el requerimiento efectuado por este Tribunal, informando lo pertinente.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

PROCESO No.: 11001333100620120002603  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLUB CAMPESTRE EL BOSQUE  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Negrillas del Despacho.

Según la modificación que se efectuó en la Ley 2080 de 2021, en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas no se correra traslado para alegatos de conclusión y el secretario pasará el proceso al Despacho. En el presente asunto, se observa que el proceso ingresó al Despacho a efectos de admitir el recurso de apelación tal como lo refleja el informe secretarial y los recursos de apelación fueron interpuestos el 16 y 17 de julio de 2020.

PROCESO No.: 11001333100620120002603  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLUB CAMPESTRE EL BOSQUE  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Pese a que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 estableció su aplicación de forma inmediata, para determinar la siguiente etapa procesal en este asunto se dará aplicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, ya que las actuaciones que se han surtido hasta este momento atendieron lo previsto en ese régimen y así culminarán, además debe considerarse que los recursos de apelación fueron interpuestos el 16 y 17 de julio de 2020, esto es de manera previa a la reforma de la citada Ley, por ende se requiere continuar con el trámite pertinente.

Así, se evidencia que el recurso fue interpuesto oportunamente, en consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>2</sup>**

---

<sup>1</sup> **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

**3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.**  
(...)

<sup>2</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO N°:** 2500023410002012-00264-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS  
**ASUNTO:** CONCEDE APELACION

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación elevado por el apoderado de los accionantes y el apoderado del Ministerio del Interior contra la sentencia proferida por este Tribunal el 14 de mayo de 2020

1. Mediante sentencia del 14 de mayo de 2020 se dispuso:

**PRIMERO. DECLÁRASE** responsable a la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen de El Guamal - Magdalena y al Ministerio del Interior por los perjuicios causados a las personas señaladas en el acápite "1. Personas objeto de esta indemnización" como consecuencia de las amenazas recibidas por grupos al margen de la ley durante los años 2000 a 2002, lo que generó que renunciaran a sus cargos.

**SEGUNDO. CONDÉNASE** a las entidades mencionadas en el ordenamiento anterior al pago de la indemnización colectiva total equivalente a MIL SETECIENTOS (1.700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, monto obtenido de multiplicar cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por 17 que es el número de víctimas que se relacionan a continuación: (1) Albania Saucedo Yopez, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.650.100 de Los Andes.;(2) Ana Beatriz Villalobos Villarruel, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.406.411 de Guamal; (3) Celina Jiménez Acuña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.406.736 de Guamal; (4) Celinda Yopez de Yopez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.783.284 de Guamal; (5) Denys Judith Trespalcios Ruidiaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.784.001 de Guamal; (6) Emperatriz del Castillo de Alvarado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.784.534 de Guamal; (7) Fidelfa del Castillo Ruidiaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.407.269 de Guamal; (8) Leida Moya Ruidiaz, identificada con la cédula de ciudadanía No.57.408.232 de Guamal; (9) Maria Beatriz Ramos Florian, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.783.060 de Guamal; (10) María Elena del Castillo Ruidiaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.407.341 de Guamal; (11) María Estela Yaruro Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.141.590 de Guamal; (12) Maria Esther Ospino Yopez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.406.703 de Guamal; (13) Nelly Mercedes Ospino Fuentes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.640.115 de los Andes Guamal; (14) Orlanda Rangel

PROCESO No.: 2500023410002012-00264-00  
MEDIO DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
CONTROL:  
DEMANDANTE: ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS  
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

Alvear, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.784.587 de Guamal; (15) Piedad Duchenska Tobón Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía No.26.785.442 de Guamal; (16) Tony Beatriz Vega Nieto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.784.842; y, (17) Lucelis Florian Castro, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.785.492 de Guamal. La suma aludida deberá entregarse por la entidad mencionada en el ordenamiento segundo al Fondo para la Defensa de los derechos e intereses colectivos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO. DENIÉGANSE** las demás pretensiones de la demanda. (...)"

2. Posteriormente mediante Auto del 24 de febrero de 2022 el Despacho del Magistrado Ponente se pronunció sobre solicitud de aclaración, adición y corrección de sentencia así:

**PRIMERO. CORRÍJASE** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), la cual quedará así:

"(...) **SEGUNDO. CONDÉNASE** a las entidades mencionadas en el ordenamiento jurídico al pago de la indemnización colectiva total equivalente a MIL SETESCIENTOS (1.700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, monto obtenido de multiplicar cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por 17 que es el número de víctimas que se relacionan a continuación: (1) Albania Saucedo Yopez, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.650.110 de Los Andes; (2) Ana Beatriz Villalobos Villarruel, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.406.411 de Guamal; (3) Celina Jiménez Acuña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.406.736 de Guamal; (4) Celinda Yopez de Yopez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.783.284 de Guamal; (5) Denys Judith Trespalcios Ruidiaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.784.001 de Guamal; (6) Emperatriz del Castillo de Alvarado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.784.534 de Guamal; (7) Fidelfa del Castillo Ruidiaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.407.269 de Guamal; (8) Leida Moya Ruidiaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.408.232 de Guamal; (9) María Beatriz Ramos Florian, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.783.060 de Guamal; (10) María Elena del Castillo Ruidiaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.407.341 de Guamal; (11) María Estela Yanuro Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.141.590 de Guamal; (12) María Esther Ospino Yopez, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.406.703 de Guamal; (13) Nelly Mercedes Ospino Fuentes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.640.115 de los Andes Guamal; (14) Orlaida Rangel Alvear, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.784.587 de Guamal; (15) Piedad Duchenska Tobón Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.785.442 de Guamal; (16) Tony Beatriz Vega Nieto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.784.842; y, (17) Lucelis Florian Castro, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.785.492 de Guamal. La suma aludida deberá entregarse por la entidad mencionada en el ordenamiento segundo al Fondo para la Defensa de los Derechos

PROCESO No.: 2500023410002012-00264-00  
MEDIO DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
CONTROL:  
DEMANDANTE: ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS  
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

e Intereses Colectivos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído. (...)"

En lo demás, **NIÉGASE** la solicitud de corrección, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO. NIÉGASE** la solicitud de adición y aclaración de la sentencia proferida por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la presente providencia."

3. Así las cosas, la Secretaría de la Sección Primera procedió a notificar el mencionado Auto el 8 de marzo de 2022.

4. De manera posterior, el apoderado de los demandantes presentó recurso de apelación contra la sentencia del 14 de mayo de 2020 estando en el término para hacerlo.

5. Por su parte el apoderado del Ministerio del Interior, el 18 de marzo de 2021 presentó recurso de apelación fuera del término para hacerlo, pues como ya se mencionó, el Auto que se pronuncia sobre la solicitud de aclaración, adición y corrección de la sentencia se notificó el 8 de marzo de 2022, contando con 5 días hábiles para interponer el recurso, los cuales se vencían el 15 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Despacho

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes contra la sentencia proferida el 14 de mayo de 2020 por haberse presentado en término.

**SEGUNDO:** **RECHÁZASE** por extemporánea, la apelación presentada por el apoderado del Ministerio del Interior frente a la sentencia del catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por este Tribunal.

**TERCERO:** **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

PROCESO No.: 2500023410002012-00264-00  
MEDIO DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
CONTROL:  
DEMANDANTE: ALBANIA SAUCEDO YEPES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS  
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201300581-00  
**Demandantes:** TUNA ATLANTIC LTDA Y COMEXTUN LTDA  
**Demandado:** AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA-AUNAP  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 623 cdno. ppal.), procede el Despacho a resolver el recurso presentado el 28 de octubre de 2019, por parte del apoderado judicial de la Autoridad Nacional de Acuicultura Pesca-AUNAP, contra el auto de 22 de octubre de la misma anualidad, mediante la cual se negó la exclusión de una prueba y se ordenó abrir incidente sancionatorio.

**I. ANTECEDENTES**

1.1. En la audiencia inicial realizada el 31 de julio de 2018 se decretó la prueba pericial aportada por la parte actora, así:

*"(...) En consecuencia, **SE TIENE** como **PERITAJE DE PARTE**, con el valor que en derecho corresponde, el Dictamen Pericial suscrito por el Perito Sr. Julio Ernesto Villareal Navarro, aportado por la parte demandante con la reforma de la demanda visible a folios 278 a 317 del cuaderno principal No. 1 del expediente. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 219 del CPACA (Ley 1437 de 2011).*

*Se pone de presente que, la hoja de vida del señor Julio Ernesto Villareal Navarro se encuentra aportada al expediente visible en los folios 375 a 408 del cuaderno principal No. 1 del expediente.*

*En consecuencia, **cítase** al señor perito **JULIO ERNESTO VILLAREAL NAVARRO**, a través del apoderado judicial de la parte demandante para que haga presencia en la audiencia de pruebas que se fijará posteriormente por auto (...)" (fl. 613 cdno. ppal.).*

(...)

*Además, en atención a la inasistencia de la parte demandada, Autoridad nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 180, el Despacho advierte que le otorga un plazo de tres (3) días a la parte que no concurrió, con el fin de que presente excusa que justifique su inasistencia, transcurrido dicho término se pronunciará en el sentido que corresponda de la norma en cita (...)"*

1.2. El apoderado judicial de la Autoridad Nacional de Acuicultura Pesca-AUNAP, mediante escrito de 14 de marzo de 2019, solicitó se excluyera del proceso la prueba pericial decretada, manifestando que la misma fue aportada por la sociedad Ocean Trading International S.A-OTISA, quien fuera desvinculada del proceso en atención a que la acción ejercida por ella había caducado.

1.3. El despacho mediante auto de 22 de octubre de 2019 (fls.650-654 ibídem) Negó por extemporáneo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandada y dispuso dar apertura al trámite incidental al apoderado de la demandada en atención a que no presentó justificación de la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 31 de julio de 2018.

1.4. Contra la anterior decisión el apoderado judicial de la AUNAP, doctor Juan Camilo Morales Trujillo, presentó recurso de reposición argumentando que, el despacho al no excluir la prueba pericial decretada en audiencia inicial estaría pasando por alto que Ocean Trading International fue desvinculado por haber operado la caducidad, y que en atención a ello no es posible decretar pruebas que tuvieran por objeto probar hechos o pretensiones relativas a dicha sociedad.

De otra parte, indicó que en la providencia recurrida se dispuso abrir incidente sancionatorio contra el apoderado de la AUNAP; sin embargo, señaló que al momento de celebrarse la audiencia inicial no fungía como apoderado judicial de la demandada, por lo que mal podría calificarse como negligente una conducta procesal que no le era exigible.

## **II. CONSIDERACIONES**

2.1 Es del caso advertir que de conformidad con lo establecido en inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por

remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el auto que decide una reposición no es susceptible de ningún recurso salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

En el presente asunto, se observa que el apoderado de la parte demandada centra su recurso en dos argumentos, que se resumen en lo siguiente: **i)** Excluir la prueba pericial decretada en audiencia inicial por encontrarse desvinculado del proceso la sociedad Ocean Trading International y **ii)** En la apertura del incidente sancionatorio en su contra.

Respecto al primer aspecto se pone de presente que el asunto ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Despacho a través de la providencia de fecha 22 de octubre de 2019, en la cual se rechazó por extemporánea la solicitud de la exclusión de la prueba pericial decretada en audiencia inicial y se informó al apoderado de la parte demandada que no era la oportunidad procesal para oponerse sino en el desarrollo de la audiencia que trata el artículo 180 del CPACA.

De igual forma, se indica, una vez revisado el expediente, que la prueba cuya exclusión se solicita (dictamen pericial), fue aportada con el escrito de reforma de la demanda por el apoderado judicial de las sociedades que integran el extremo activo del presente asunto, las cuales conforman un grupo empresarial, por lo que la misma no sólo se centra en emitir una opinión exclusiva respecto a la sociedad desvinculada, sino que también tal y cómo lo señala el perito en el escrito introductorio de su dictamen<sup>1</sup> busca *"emitir una opinión independiente – de carácter estrictamente técnica- (SIC) desde el área de la economía financiera (SIC), asociada a los puntos de controversia que se derivan del proceso judicial entre Ocean Trading International, Tuna Atlantic Ltda y Comextún Ltda., y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca- AUNAP"*.

2.2. De otra parte, en lo que respecta al segundo punto objeto de recurso en lo que tiene que ver con la apertura del incidente sancionatorio contra el apoderado de la parte demandada Autoridad Nacional de Acuicultura y

---

<sup>1</sup> Ver folio 279 cdno no.1

Pesca- AUNAP, se precisa que, en audiencia inicial realizada el 31 de julio de 2018, en atención a la inasistencia del apoderado de esa entidad, se concedió el término de tres (3) días para justificará las razones por las cuales no acudió a la diligencia, sin pronunciamiento alguno.

En atención a lo anterior, se dispuso la apertura del incidente sancionatorio, y es importante mencionar que quien fungía como apoderado judicial de la demandada para la fecha en que se realizó la audiencia inicial, según el poder visible a folio 247 del cdno. no.1, era el doctor JOSÉ ANDRÉS O´MEARA RIVEIRA, identificado con la C.C No. 79.959.686 y T.P No. 122.820 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que la orden impartida por este Despacho en el numeral segundo del auto recurrido para iniciar el trámite del incidente sancionatorio por no haber presentado excusa por inasistencia a la audiencia que trata el 180 del CPACA, va dirigida a quien para ese momento representaba los intereses de la AUNAP.

En ese sentido el Despacho **aclara** que la orden emitida va dirigida al profesional del derecho JOSÉ ANDRÉS O´MEARA RIVEIRA, por las razones expuestas en precedencia. Así las cosas, el despacho **NO SE REPONDRÁ** el auto de 22 de octubre de 2019.

En consecuencia, se,

## **RESUELVE**

**1º) NO REPONER** el auto de 22 de octubre de 2019, que negó por extemporánea la solicitud presentada por el apoderado judicial de la Autoridad Nacional de Acuicultura Pesca-AUNAP y ordenó dar apertura al trámite incidental que trata el numeral 4º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**2º)** Por Secretaría **Dese** cumplimiento al numeral segundo del auto de 22 de octubre de 2019 y **córrase** traslado por el término de tres (3) días al apoderado de la Autoridad Nacional de Acuicultura Pesca-AUNAP.

**3º)** Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

***OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS***  
**Magistrado**  
**Firma Electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO N°:** 25000234100020160048700  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** APORTES SAN ISIDRO S.A.S Y PALMERAS EL  
LABRADOR S.A.S  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL- INCODER  
**ASUNTO:** AUTO QUE DESIGNA PERITO

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante ha aportado las hojas de vida de 3 peritos expertos en contaduría pública y finanzas para que rindan el dictamen pericial decretado en el numeral 10 del auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 15 de febrero de 2022.

Así las cosas, de la lista allegada oportunamente por el apoderado de la parte demandante el Despacho designará a uno de los peritos expertos en contaduría pública y finanzas para que rinda el dictamen pericial.

En consideración de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DESIGNÁSE** como perito experto en contaduría pública y finanzas al señor EGON ADOLFO SANTIAGO DURÁN.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión al señor EGON ADOLFO SANTIAGO DURÁN a través del correo electrónico [esantiago@auge.net.co](mailto:esantiago@auge.net.co)

**TERCERO.- CONCÉDASE** un término de diez (10) días contados a partir de su posesión para que rinda el dictamen.

**CUARTO.- CÍTESE** al señor EGON ADOLFO SANTIAGO DURÁN para que asista a la audiencia de pruebas fijada para el DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL

PROCESO N°: 25000234100020160048700  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: APORTES SAN ISIDRO S.A.S Y PALMERAS EL LABRADOR S.A.S  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL- INCODER  
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA PERITO

VEINTIDÓS a las 8:30 a.m a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365<sup>1</sup>, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación. Las notificaciones a las partes se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>2</sup>**

---

**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

<sup>2</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 250002341000201900042-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CORPORACIÓN NUESTRA IPS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**ASUNTO:** DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. Antecedentes**

1. Corporación Nuestra I.P.S a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Contraloría General de la República con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

1. Que se declare la NULIDAD del Auto No. 0184 del 13 de agosto de 2018, notificado por estado el día 16 de agosto de 2018, y del Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 0823 de fecha (14) de junio de 2018, a través del cual se impuso y se confirma sanción impuesta a mi representada, en el proceso de responsabilidad fiscal No. 095-2013, adelantado por la Contraloría General de la República.
2. Que se REVOQUE la sanción impuesta por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en el Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 0823 de fecha (14) de junio de 2018 y confirmada en el Auto No. 0184 del 13 de agosto de 2018, notificado por estado el día 16 de agosto de 2018, en el proceso de responsabilidad fiscal No. 094-2013.
3. Que se REVOQUEN las medidas cautelares impuestas por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
4. Que se CONDENE a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a resarcir los perjuicios ocasionados por la imposición de medidas cautelares y la sanción, considerando especialmente la inacción o inactividad de esa Entidad para decidir el trámite, dicho de otra forma, porque solo hasta el año 2018, es decir, casi 10 años después de los hechos que motivan la investigación, se decide la imposición de una sanción.
5. Que se CONDENE a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en costas y agencias en derecho [...].”

2. Mediante auto de dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifestó encontrarse impedida para

EXPEDIENTE:	250002341000201900042-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN NUESTRA IPS
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

conocer el presente asunto alegando la causal descrita en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011. Comentó que su hijo José María Borrás Lozzi labora en la demandada, Contraloría General de la República en el cargo de asesor de Despacho grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

## **2. Causales de impedimento**

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, determina las causales de impedimento, así:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

## **3. Caso concreto**

En el presente asunto Corporación Nuestra I.P.S a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación-Contraloría General de la República con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del

EXPEDIENTE: 250002341000201900042-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CORPORACIÓN NUESTRA IPS  
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

fallo No 823 de 14 de junio de 2018, y de auto No. 184 de 13 de agosto de 2018 que lo confirmó.

La Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno afirma estar impedida para conocer el proceso de la referencia alegando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la demanda se dirige en contra de la Contraloría General de la República, y su hijo José María Borrás Lozzi labora en esa entidad en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

Al respecto se considera que en este asunto el fallo de responsabilidad fiscal fue proferido por el Contralor Delegado Intersectorial No. 3 de la Unidad de Investigaciones Fiscales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

Ahora bien, en el Decreto 267 de 2000 *“Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la entidad así:

#### **NIVEL CENTRAL**

Nivel superior de dirección.

1. Despacho del Contralor General de la República.
  - 1.1. Secretaría Privada.
  - 1.2. Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata.
    - 1.2.1. Unidad de Información.
    - 1.2.2. Unidad de Análisis de la Información.
    - 1.2.3. Unidad de Reacción Inmediata.
  - 1.3. Sala Fiscal y Sancionatoria
  - 1.4. Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.**
  - 1.5. Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático.
  - 1.6. Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes.
  - 1.7. Unidad de Apoyo Técnico al Sistema Nacional de Control Fiscal- SINACOF.
  - 1.8. Unidad de Apoyo Técnico al Congreso.
  - 1.9. Oficina Jurídica.
  - 1.10. Oficina de Control Interno.
  - 1.11. Oficina de Control Disciplinario.
  - 1.12. Oficina de Comunicaciones y Publicaciones.
  - 1.13. Centro de Estudios Fiscales (CEF).
    - 1.13.1. Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales.
    - 1.13.2. Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.
2. Despacho del Vicecontralor.

EXPEDIENTE:	250002341000201900042-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN NUESTRA IPS
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

- 2.1. Oficina de Planeación.
- 2.2. Oficina de Sistemas e Informática

En la Resolución No. 6397 de 2011 “Por la cual se determina el funcionamiento interno de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción y se dictan otras disposiciones”, se establece la competencia de la Unidad en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3o. COMPETENCIA. La Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, tendrá autonomía funcional en lo de su competencia y estará adscrita al Despacho del Contralor General de la República para efectos administrativos y logísticos. A través de los Contralores Delegados Intersectoriales, adelantará las auditorías, las indagaciones preliminares a que haya lugar y conocerá en primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que conforme al artículo 128 de la Ley 1474 de 2011 le sean asignados a dicha Unidad. Dentro del marco de las reglas de competencia constitucionales y legales asignadas a la Contraloría General de la Republica, la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, a través de los Contralores Delegados Intersectoriales, avocará el conocimiento de los asuntos determinados como de impacto nacional que exijan la intervención inmediata de la Entidad, cualquiera que sea el tipo o naturaleza de los entes o sujetos vigilados o implicados.

Según la norma anotada la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción conoce de asuntos determinados de impacto nacional que exigen la intervención inmediata ante el riesgo de la pérdida o afectación a los recursos públicos y cuenta con autonomía funcional. El mismo Decreto en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República compuesta en el nivel central por Contralorías Delegadas Generales y Contralorías Delegadas Sectoriales entre las que se encuentra la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico, dependencia en la que labora José María Borrás Lozzi, hijo de la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2.

En ese contexto, no se configura la causal alegada pues si bien el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno labora actualmente en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, según la estructura orgánica de la entidad, esta dependencia es diferente e independiente de la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción, que además funciona autónomamente y que profirió los actos administrativos objeto de demanda, siendo ambas totalmente distantes en su estructura y funcionamiento pese a hacer parte del mismo engranaje.

EXPEDIENTE: 250002341000201900042-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CORPORACIÓN NUESTRA IPS  
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

Adicional a lo anterior, la Sala Dual advierte que no se configura la causal alegada, toda vez que el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, no intervino o tuvo injerencia en la expedición de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno no detenta interés directo en el asunto sometido a examen. La vinculación laboral de su familiar con la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, en el cargo de asesor, es ajena al asunto a decidir, sin ninguna relación que pudiera afectar el principio de imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE** el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-02-64AG**

Bo Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente</b>	: 25-000-2341-000-2019-01128-00
<b>Medio de Control</b>	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
<b>Demandante</b>	: ANDERSON TOVAR PÉREZ Y OTROS
<b>Demandado</b>	: CONSORCIO VIAL HELIO Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
<b>Tema</b>	: Daños generados por la realización del Túnel y de la Construcción de la Vía- Villeta Guaduas
<b>Asunto</b>	: Concede recurso de apelación

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse de conformidad con las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES:**

**1.1. Decisión Susceptible de Recurso:**

Se trata del Auto Interlocutorio N° 2022-02-78AG proferido por este Despacho el 10 de febrero de 2022, a través del cual se rechazó la demanda presentada por el señor Anderson Tovar Pérez y Otros.

A continuación se recaba sobre las consideraciones principales que sirvieron de sustento al referido Auto:

*“En ese orden de ideas, se pone de presente que el auto inadmisorio quedó debidamente ejecutoriado, como quiera que la providencia que resolvió la aclaración fue notificada el 2 de diciembre del año anterior, por lo tanto, los cinco días señalados en el Código General del proceso, transcurrió desde el día siguiente y hasta el 10 de diciembre de 2021, sin que el extremo actor se pronunciara sobre el particular, tal y como se infiere de la constancia secretarial del 25 de enero de 2022.*

*Así las cosas, la Sala destaca que al no encontrarse expresamente reguladas por la Ley 472 de 1998, las instituciones jurídicas de inadmisión y rechazo de la demanda, le son aplicables las reglas y trámite previsto en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso. Lo anterior, en virtud de la remisión prevista en el artículo 68 de la referida Ley 472 de 1998.*

*Es de anotar que las precitadas disposiciones normativas son del siguiente tenor literal:*

**Artículo 68 de la Ley 472 de 1998.** *“Aspectos No Regulados: En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

**Artículo 90 del Código General del Proceso.** *“(…) Inadmisión y Rechazo de la Demanda: (...) el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el Juez decidirá si la admite o la rechaza”.*

*En suma, considerando que la parte accionante, no corrigió los yerros advertidos, toda vez que transcurrido el término otorgado en la disposición ibídem para subsanarlos guardó silencio, la Sala procederá al rechazo de la demanda”*

## **1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:**

De conformidad con lo previsto en el N°7 del artículo 321 del Código General del Proceso, contra el Auto *“que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*, proferido en primera instancia, procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra Autos se encuentra regulado por el artículo 322 del Código General del Proceso, así:

*“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el Juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*(...) En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el Juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición”.*

Ahora bien, como quiera que a través del Auto del 10 de febrero de 2022 se rechazó la demanda, forzoso es concluir que el recurso de apelación es procedente.

En el caso concreto se torna pertinente conceder **el recurso de apelación presentado por la parte actora**, obrante a folios 843 a 846 del cuaderno principal No.4 , toda vez que, de un lado era el recurso procedente, y de otra parte fue interpuesto y sustentado oportunamente, bajo el entendido que el Auto del 10 de febrero de 2022 fue notificado por estado el 17 del mismo mes y año y el memorial contentivo del recurso fue radicado el 22 de febrero hogaño, fecha en la que fenecían los tres días establecidos en el N°3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

## **1.3. Traslado del Recurso:**

Se infiere de la constancia de obrante a folio 848 del cuaderno principal cuatro, que el día 1 de marzo de 2022, fue fijado en lista el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el Auto del 10 de febrero de 2022 (Fls. 843 a 846 C4).

En mérito de lo expuesto,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por el demandante contra el Auto del 10 de febrero de 2022, obrante a folios 843 a 846 del cuaderno principal número cuatro.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra el Auto de primera instancia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO N°:** 25000234100020200045800  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AVANTEL S.A.S  
**DEMANDADO:** COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se designó perito financiero y se concedió término para rendir la experticia.

### **1. ANTECEDENTES**

AVANTEL S.A.S a través de apoderada judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. CRC No. 5847 de 18 de septiembre de 2019 "Por la cual se resuelve la solicitud de solución de controversias entre Colombia Móvil S.A E.S.P y Avantel S.A.S", y del numeral segundo de la Resolución No. 5870 de 2019 que resolvió el recurso de reposición.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene el pago de los perjuicios causados identificados como daño emergente consolidado y daño reputacional.

#### **1.1. La providencia recurrida**

Con auto de quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) se designó perito financiero para que absuelva el cuestionario solicitado por la parte demandante y decretado en el numeral 7 del auto de pruebas proferido en audiencia inicial de 8 de febrero de 2022, concediéndose para ello el término de diez días.

PROCESO N°: 25000234100020200045800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S  
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

## **1.2. El recurso de reposición**

La apoderada de AVANTEL S.A.S – EN REORGANIZACIÓN interpuso recurso de reposición en contra del auto de quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Argumentó que el recurso se dirige en contra el numeral tercero de la providencia recurrida ya que el término de diez días concedido resulta insuficiente para rendir el dictamen pericial, debido a que para ello se requiere realizar varios estudios con el fin de determinar los perjuicios ocasionados con la aplicación de las tarifas y pagos por los servicios de RAN, y el daño reputacional.

En segundo lugar, comentó que para rendir el dictamen pericial se requiere analizar una gran cantidad de información de forma clara, precisa, exhaustiva y detallada, en la que se expliquen los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, como los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones del dictamen conforme lo establece el artículo 226 del C.G.P.

Así solicitó al Despacho dar aplicación a lo previsto en el artículo 227 del C.G.P y se conceda un término de 30 días hábiles para rendir el dictamen pericial.

## **1.3. OPOSICIÓN AL RECURSO**

El apoderado de la Comisión de Regulación de Comunicaciones se pronunció respecto al recurso de reposición.

Enuncia que según el artículo 242 del CPACA el recurso de reposición es procedente en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario. En tal sentido, comenta que el artículo 220 del CPACA establece que el auto que designa perito no tiene recurso alguno, motivo por el cual el recurso de reposición resulta improcedente.

Señalo que en caso de considerarse procedente el recurso, este debe ser negado ya que el término de diez días concedido en el auto recurrido para rendir el dictamen pericial es

PROCESO N°: 25000234100020200045800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S  
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

más que suficiente, en tanto que no implica la complejidad que enuncia AVANTEL, y que en caso de ser así debió advertirse al momento de solicitar la prueba.

Asevera que en este asunto no es aplicable el artículo 227 del C.G.P ya que este regula lo relativo al dictamen pericial aportado por una de las partes en las oportunidades probatorias establecidas para ello en el CPACA, pero el dictamen de este caso concreto no es de parte, sino decretado a solicitud de una de las partes, por lo que debe ser rendido posterior a ser decretado.

Señala que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho ya que para rendir el dictamen se concedió el término de que trata el artículo 227 del C.G.P.

Así solicitó al Despacho rechazar por improcedente el recurso interpuesto por AVANTEL y confirmar la decisión contenida en el auto de 15 de febrero de 2022.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario en atención a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Remite el artículo 242 del CPACA a la aplicación del C.G.P respecto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición. El artículo 318 del C.G.P establece:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

PROCESO N°: 25000234100020200045800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S  
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En el presente caso el apoderado de la parte demandada enuncia que no procede el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante ya que al tenor de lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA el auto por medio del cual se designa al perito no admite recurso alguno.

Pese a lo anterior, en el presente asunto la apoderada de la parte demandante fue enfática al indicar que el recurso de reposición se dirige respecto del numeral tercero del auto de quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el que se concedió el término de diez (10) días a la perito para rendir el dictamen pericial, en tal sentido, al no recaer el recurso respecto a la designación del perito, sino del término concedido para rendir la pericia, el recurso de reposición resulta procedente en atención a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

Se evidencia que la interposición del recurso ocurrió dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, por lo que el Despacho entrará a pronunciarse de fondo.

## 2.1. CASO CONCRETO

PROCESO N°: 25000234100020200045800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S  
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 318 del C.G.P aplicable a este trámite por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, permite al juez reformar o revocar su decisión a través de la interposición del recurso de reposición por la parte interesada.

La parte recurrente afirmó que para rendir el dictamen pericial que fue decretado la perito requiere requiere analizar una gran cantidad de información de forma clara, precisa, exhaustiva y detallada, en la que se expliquen los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, como los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones del dictamen conforme lo establece el artículo 226 del C.G.P.

El Código General del Proceso autoriza al juez para adoptar medidas para facilitar la actividad del perito designado, según lo establece el artículo 229 del C.G.P. En este caso se estima que facilita la actividad del perito conceder un término mayor para que rinda su experticia, considerando que en este debate judicial se desarrollan temas técnicos y específicos cuyo análisis implica mayor complejidad, de manera que se repondrá el numeral tercero del auto de quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) y en su lugar se concederá a la perito designada el término de treinta (30) días calendario para que culmine su labor.

En consecuencia, se repone el numeral tercero del auto de quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. -** **REPONER** el numeral tercero del auto de auto de quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** **CONCÉDASE** un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que la perito designada MARCELA GÓMEZ CLARK absuelva el cuestionario solicitado por AVANTEL S.A.S.

PROCESO N°: 25000234100020200045800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S  
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**TERCERO.- REPROGRAMAR** la fecha para celebrar la audiencia de pruebas para el **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365<sup>1</sup>, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación. Las notificaciones a las partes se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>2</sup>**

---

<sup>1</sup>**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

<sup>2</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 25000234100020200075900  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLÍNICA GENERAL DE LA 100 S.A.S EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADA:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el asunto a Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial o estimar la expedición de sentencia anticipada.

**1. Trámite Procesal.**

El presente medio de control corresponde al ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el que actualmente se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, etapa respecto de la cual el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establecía:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

EXPEDIENTE: 25000234100020200075900  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLÍNICA GENERAL DE LA 100 S.A.S EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

EXPEDIENTE:	25000234100020200075900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA GENERAL DE LA 100 S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la etapa de la audiencia inicial se contraerá a agotar al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas pendientes de resolver, la fijación del litigio, estudiar si existe posibilidad de conciliación, la decisión de medidas cautelares si hasta el momento no existiese pronunciamiento, y el decreto de pruebas.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento. No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En ese entendido se tiene que la parte demandada vencido el término previsto en el artículo 172 del CPACA presentó escrito de contestación de la demanda en el que no planteó excepciones previas de las cuáles el Despacho deba pronunciarse en esta oportunidad procesal.

## **2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA**

EXPEDIENTE: 25000234100020200075900  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLÍNICA GENERAL DE LA 100 S.A.S EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

## 2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

Respecto a los eventos en los cuáles el juez podrá dictar sentencia anticipada, regula el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

EXPEDIENTE: 25000234100020200075900  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLÍNICA GENERAL DE LA 100 S.A.S EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Precisa el Despacho que en el caso concreto no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, al existir medios de prueba pendientes por decretar de manera que se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia Inicial el **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365<sup>1</sup>, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

---

<sup>1</sup>**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

EXPEDIENTE: 25000234100020200075900  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLÍNICA GENERAL DE LA 100 S.A.S EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así mismo, se tendrá como anexo del presente auto, el documento denominado “Protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción<sup>2</sup>”, en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia inicial.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al abogado PAUL GÓMEZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía número 80.007.115 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 136.009 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en los términos del poder aportado al expediente digital.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3<sup>3</sup> del Decreto 806 de 2020 **REQUIÉRASE** a los apoderados de la parte demandante y demandada para que, a la menor brevedad, y en todo caso antes de la fecha de celebración de la audiencia inicial programada en el presente auto, procedan a indicar al Despacho a través de la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación el correo electrónico a través del cual comparecerán a la citada diligencia.

---

<sup>2</sup> Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

<sup>3</sup> **“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

EXPEDIENTE: 25000234100020200075900  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLÍNICA GENERAL DE LA 100 S.A.S EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00870-00**  
**Demandante: JUSTINA YATES DE TORRES**  
**Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**  
**Asunto: Rechaza recurso por improcedente**

Resuelve el Despacho la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la señora Justina Yates de Torres (archivo 14), contra el auto de 18 de marzo de 2022 (archivo 12), en el cual se ordenó estarse a lo resuelto en los autos del 10 de diciembre de 2020 (archivo 04) y 4 de marzo de 2021 (archivo 08) mediante los cuales se rechazó la demanda de la referencia y se ordenó su notificación.

**CONSIDERACIONES**

Es pertinente establecer la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra los autos de 10 de diciembre de 2020 (archivo 04) y 4 de marzo de 2021 (archivo 08) mediante los cuales se rechazó la demanda de la referencia y se ordenó notificar tal decisión.

Tratándose de los recursos en las acciones de cumplimiento, el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 consagra los eventos en los cuales proceden, a saber:

**"ARTICULO 16. RECURSOS.** *Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de*

*reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente”.*

En ese sentido, de conformidad con la norma antes mencionada, el recurso de apelación presentado por la señora Justina Yate de Torres, resulta improcedente.

Por lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**1º) Recházase** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 18 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **archívese** el proceso de la referencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N° 250002341000202100658-00

**Demandante:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.

**Demandado:** CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Rechaza demanda por no subsanar.

**Antecedentes**

El Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

**"PRIMERO:** Declarar nula la Resolución A-004579 de 17 de julio de 2020, emitida por CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN EPS, la cual reconoce parcialmente la acreencia presentada de manera oportuna por el Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE, por valor de OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$8.592.514.300), siendo el valor aceptado por la entidad CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN (\$4.692.501.197).

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior se condene a CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN E.P.S.

Para que restablezca a favor del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. y en consecuencia, dejar sin efecto el acto administrativo demandado y proceder al reconocimiento total de la acreencia presentada por valor de OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$8.592.514.300).

**TERCERO:** Solicitamos se tenga en cuenta la solicitud por nosotros realizada por cuanto tenemos los fundamentos legales, técnicos y contables para soportar la presente petición.

**CUARTO:** CAFESALUD, dará cumplimiento a la sentencia".

Mediante auto de 14 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda y se advirtió a

la parte actora la ocurrencia de los siguientes defectos.

“1. No se individualizaron las pretensiones conforme lo establece el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, pues si bien el demandante pidió la nulidad de la Resolución No. A-004579 de 17 de julio de 2020, mediante la cual Cafesalud E.P.S. en liquidación reconoce parcialmente la acreencia presentada de manera oportuna por el actor; llama la atención que en el acápite de pruebas de la demanda el demandante señala *“Copia de Recurso de Reposición contra Resolución A-004579”*, sin embargo, no se observa que se solicite la nulidad con respecto a la decisión que pudo haber adoptado la demandada frente al recurso interpuesto.

Se advierte, que si bien el recurso de reposición es facultativo, una vez el administrado haga uso del mismo está en el deber de esperar a que sea resuelto para, así, concluir con dicha etapa la cual se inició por el demandante en el presente asunto al momento de interponer el recurso de reposición contra la Resolución No. A-004579 del 17 de julio de 2020.

Por lo tanto, la parte demandante deberá individualizar, en debida forma, las pretensiones e indicar de manera concreta los actos con respecto a los cuales pretende que se tramite el medio de control.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, no se aportaron los actos administrativos demandados, junto con las constancias de notificación respectivas, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad del medio de control (artículo 164 *ibídem*).

3. No se aportaron los 13 CDS que contienen las certificaciones y la información magnética, señalados en el acápite de pruebas de la demanda, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

4. No se aportó constancia sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en los términos del artículo 161, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009).

5. No se acreditó el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*.

6. En la demanda, no se observan las normas violadas, conforme a lo establecido por el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7. Se advierte que algunos de los documentos allegados junto con la demanda no son legibles.

8. Adecúese el poder en cuanto a la entidad a la que va dirigido y el señalamiento de los actos administrativos demandados.

9. Debe hacerse una estimación razonada de la cuantía, con seguimiento de las reglas fijadas por el artículo 157 *ibídem*”.

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 15 de febrero de 2022, con el fin de subsanar la demanda.

Vencido el término otorgado, que culminó el 1º de marzo de 2022, la parte actora guardó silencio.

### **Consideraciones**

Una vez analizada la demanda, la Sala estima que la misma debe ser rechazada por las razones que a continuación se expresan.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece que: “(...) *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.***”.

La demanda de la referencia fue inadmitida a través de auto de 14 de febrero de 2022, notificado por estado el 15 de febrero de 2022; y se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados en dicha providencia los cuales vencieron el 1º de marzo de 2022, sin pronunciamiento de la parte demandante.

En consecuencia, se rechazará la demanda, tal y como lo ordena el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

**RESUELVE**

Exp. N° 250002341000202100658-00  
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.  
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

**PRIMERO.- RECHÁZASE**, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. contra Cafesalud E.P.S. en liquidación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Ausente con permiso  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

A.E.A.G.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N° 250002341000202100670-00

**Demandante:** BENIGNO QUINTERO

**Demandado:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Rechaza demanda por no subsanar.

**Antecedentes**

El señor Benigno Quintero interpuso demanda con el fin de que se declare la nulidad del siguiente acto.

Resolución No. 241 de 1990, expedida por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP), por medio de la cual, según la parte actora, se declaró que el predio No.3900-22 es espacio público.

Las pretensiones planteadas en la demanda, son las siguientes.

“1.Declarar nula la Resolución 241 de 1990, mediante la cual se declaró que el predio 3900-22 es espacio público, cuando en realidad y de acuerdo con la tradición del inmueble y a los documentos adjuntos determinados como pruebas, los cuales demuestran claramente que, la porción de terreno que aduce el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público o quien haga sus veces, así como el acto administrativo que lo contiene no es legal, ya que mi poderdante es el dueño de esa porción de terreno, es decir que sea restablecido el derecho de mi poderdante.

2.Que el área de terreno No.3900-22 se le adjudique nuevamente al predio de mi poderdante Benigno Quintero, para que tenga su inmueble completo como figura a través de la tradición del mismo, ya que el englobe que le realizaron al predio fue un error por parte del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público o quien haga sus veces, lo que hace que le reste terreno al predio de mi poderdante y por lo mismo se pretende que el predio que de completo como lo tenía al inicio.

3. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a todas las entidades del Estado que tengan relación con el inmueble de mi poderdante, a realizar los cambios establecidos en la Sentencia o fallo que determine el Despacho.

4. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”.

Mediante auto de 9 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda y se le advirtió a la parte actora que subsanara los siguientes defectos.

“Revisada la demanda presentada, se observa que la misma carece de los requisitos contemplados en los numerales 4, 5 y 8 de la norma transcrita, por las razones que se pasan a exponer.

Si bien en la demanda hay un acápite denominado “*Fundamentos de derecho*”, la parte demandante omitió indicar las normas violadas y el concepto de violación.

No se explica cuál es el cargo de violación en el que incurre el acto acusado: infracción de las normas en que debería fundarse, falta de competencia, expedición irregular, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, falsa motivación o desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió (artículo 138, inciso 1, del C.P.A.C.A.)

De otro lado, si bien en el acápite de pruebas se indica que se allega, entre otros documentos, la copia del acto demandado, es decir, de la Resolución no. 241 de 1990, la misma no se aportó con la demanda.

Finalmente, no se observa que la parte demandante haya cumplido con la carga impuesta en el numeral 8 del artículo 162 mencionado, consistente en enviar de manera simultánea la demanda y sus anexos a la parte demandada, en este caso, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

## **2. Copia de los actos acusados y constancia de notificación.**

Conforme al artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá **aportar copia de los actos que pretenda demandar; así mismo, constancia de notificación de los mismos**, lo cual constituye un requisito indispensable en orden a determinar la oportunidad para presentar el medio de control, conforme lo señala el artículo 164 del código aludido.

Como se señaló en apartes anteriores, con la demanda no se acompañó la copia de la Resolución No. 241 de 1990, expedida por el DADEP, ni la constancia de su notificación.

## **3. Agotamiento del requisito de procedibilidad.**

La demanda presenta una falencia relacionada con lo dispuesto por el artículo 161 del C.P.A.C.A., por cuanto **no se aportó constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad** de la conciliación extrajudicial efectuada ante la Procuraduría General de la Nación.

Este requisito resulta obligatorio para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”.

Se concedió a la parte actora un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 14 de febrero de 2022, con el fin de subsanar la demanda.

Vencido el término otorgado, que culminó el 28 de febrero de 2022, la parte actora no se pronunció.

### **Consideraciones**

Una vez analizada la demanda, la Sala estima que la misma debe ser rechazada por las razones que se expresan a continuación.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece: “(...) *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.***”.

La demanda de la referencia fue inadmitida a través de auto de 9 de febrero de 2022, notificado el 14 de febrero de 2022; y se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados en dicha providencia, que vencieron el 28 de febrero de 2022, sin pronunciamiento por el demandante.

Por tanto, la demanda se rechazará, tal y como lo ordena el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE**, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por el señor BENIGNO QUINTERO contra el DEPARTAMENTO

ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Ausente con permiso  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

A.E.A.G.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202101068-00

**Demandante:** GENNIS DÍAZ DE LA ROSA

**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, UARIV

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO**

**Asunto:** Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia de 10 de marzo de 2022, mediante la cual se confirmó el fallo de 20 de enero de 2022 proferido por esta Corporación, en el cual se negaron las pretensiones del medio de control de cumplimiento.

Ejecutoriado este auto, por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

E.Y.B.C

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N° 250002341000202101074-00

**Demandante:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP

**Demandado:** MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Rechaza demanda por no subsanar.

**Antecedentes**

La sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP., interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se invaliden los siguientes actos.

1. Resolución No. 335 del 21 de febrero de 2017 “Por el cual se declara deudor a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP”.
2. Resolución No. 336 del 21 de febrero de 2017 “Por el cual se declara deudor a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP”.
3. Resolución No. 337 del 21 de febrero de 2017 “Por el cual se declara deudor a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP”.
4. Resolución 1599 del 15 de junio de 2018 “Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, con NIT 830.122.566, en contra de la Resolución No. 0336 del 21 de febrero de 2017”.
5. Resolución 1600 del 15 de junio de 2018 “Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, con NIT 830.122.566, en contra de la Resolución No. 0335 del 21 de febrero de 2017”.
6. Resolución 1601599 del 5 de junio de 2018 “Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, con NIT 830.122.566, en contra de la Resolución No. 0337 del 21 de febrero de 2017”.
7. Resolución No. 00018 del 11 de enero de 2019 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. con NIT 830.122.566, en contra de la Resolución No. 0336 del 21 de febrero de 2017”.
8. Resolución No. 00017 del 11 de enero de 2019 “Por medio de la cual se

Exp. N° 250002341000202101074-00  
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP  
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

resuelve un recurso de apelación interpuesto por la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP con NIT 830.122.566, en contra de la Resolución No. 0335 del 21 de febrero de 2017”.

9. Resolución No. 00016 del 11 de enero de 2019 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. con NIT 830.122.566, en contra de la Resolución No. 0337 del 21 de febrero de 2017”.

Solicitó, a manera de restablecimiento, que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reconozca y pague a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. la suma de tres mil setecientos veinte millones quinientos ochenta y ocho mil pesos (\$3.720.588.000) m/cte., que corresponde al valor pagado en cumplimiento de lo ordenado en las citadas resoluciones cuya nulidad se demanda.

La demanda se radicó ante la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación; y en virtud del reparto efectuado el conocimiento de la misma correspondió al Despacho del Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, quien en auto del 12 de agosto de 2021, luego de revisar la subsanación de la demanda, resolvió admitirla con respecto a la actuación administrativa No. 10073 y escindir las actuaciones Nos. 10074 y 10075.

Una vez realizado el correspondiente reparto, el conocimiento de la demanda en relación con la actuación administrativa No. 10075 correspondió a este Despacho.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la actuación administrativa No. 10075 se encuentra integrada por las resoluciones Nos. 336 del 21 de febrero de 2017 “*Por la cual se declara deudor a COLOMBIA COMUNICACIONES S.A. ESP*”; 1599 del 18 de junio de 2018, que resolvió un recurso de reposición contra la resolución anterior; y 0018 del 11 de enero de 2019, por la cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 336 del 21 de febrero de 2017.

Mediante auto de 17 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora la ocurrencia de los siguientes defectos.

“El Despacho considera que la demanda debe ser inadmitida toda vez que el escrito inicialmente presentado acumula las pretensiones relacionadas con las

tres actuaciones administrativas que ya fueron escindidas por el Despacho que tiene conocimiento de la actuación No. 10073.

En consecuencia, la apoderada de la parte actora deberá subsanar la demanda presentando un nuevo escrito en el cual solo se refiera a la actuación administrativa No. 10075, que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A.

De igual manera, la apoderada de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, deberá presentar un nuevo poder que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 74 del C.G.P.

En cuanto al requisito de procedibilidad, el mismo se entiende agotado en debida forma, pues como se observa en los anexos de la demanda este se llevó a cabo ante el Ministerio Público el 1 de agosto de 2019; lo que permitió también a este Despacho hacer el conteo de la caducidad y concluir que la demanda se presentó dentro del término establecido por el artículo 164 del C.P.A.C.A.

De otro lado, se precisa que la demanda cumple con el requisito dispuesto en el artículo 166 del C.P.A.C.A., toda vez que, a la demanda inicial, se acompañó copia de los actos acusados y las constancias de su notificación”.

Se concedió a la parte actora un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 22 de febrero de 2022, con el fin de subsanar la demanda.

Vencido el término otorgado, el cual culminó el 8 de marzo de 2022, la parte actora guardó silencio.

### **Consideraciones**

Una vez analizada la demanda, la Sala estima que la misma debe ser rechazada por las razones que a continuación se expresan.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece: “(...) *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.***”

La demanda de la referencia fue inadmitida a través de auto de 17 de febrero de 2022, notificado por estado el 22 de febrero de 2022; y se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados en dicha providencia, que culminaron el 8 de marzo de 2022.

Vencido dicho plazo, la parte actora guardó silencio; por tanto, la consecuencia es el rechazo de la demanda, como lo ordena el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE**, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP contra el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Ausente con permiso  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

A.E.A.G.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N° 250002341000202101088-00

**Demandante:** ADRIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

**Demandado:** COLJUEGOS

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Rechaza demanda por no subsanar.

**Antecedentes**

El señor Adrián Andrés Martínez Rodríguez, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, con el fin de que se invaliden las siguientes resoluciones.

“Resolución No. 201752000019064 de 9 de agosto de 2017, “por la cual se impone sanción por la operación ilegal de juegos de suerte y azar”, expedida por el Gerente de Control a las Operaciones Ilegales de COLJUEGOS.

Resolución No. 20215200017464 del 6 de julio de 2021, “por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de la Resolución sancionatoria No. 20175200019064 del 9 de agosto de 2017”.

Inicialmente, el medio de control de nulidad fue presentado ante el H. Consejo de Estado, que mediante auto de 27 de agosto de 2021 adecuó el medio de control de nulidad al de nulidad y restablecimiento del derecho; y ordenó remitir el expediente a esta Corporación para su conocimiento, pues consideró que este Tribunal era competente por la cuantía y por el lugar donde se expidió el acto.

Mediante auto de 24 de febrero de 2022, se rechazó la demanda con respecto a la Resolución No. 20215200017464 del 6 de julio de 2021, “*por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de la Resolución sancionatoria No. 20175200019064 del 9 de agosto de 2017*”, porque que dicho acto no es susceptible de control judicial.

En relación con la Resolución No. 201752000019064 de 9 de agosto de 2017, “por la cual se impone sanción por la operación ilegal de juegos de suerte y azar”, se inadmitió la demanda; y se advirtió a la parte actora la ocurrencia de los siguientes defectos.

“1. No obstante, la demanda con respecto a esta resolución deberá inadmitirse toda vez que al haberse adecuado el medio de control de nulidad al de nulidad y restablecimiento del derecho por el H. Consejo de Estado mediante auto del 27 de agosto de 2021, la demanda deberá cumplir con los requisitos de procedibilidad, oportunidad, presentación y contenido que disponen los artículos 161 a 166 del C.P.A.C.A.

Así mismo, la parte demandante deberá actuar mediante apoderado judicial, de acuerdo con lo establecido por el artículo 160 del C.P.A.C.A.; y, en consecuencia, deberá conferir poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso”.

Se concedió a la parte actora un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 3 de marzo de 2022, con el fin de subsanar la demanda.

Vencido el término otorgado, el cual culminó el 17 de marzo de 2022, la parte actora guardó silencio.

### **Consideraciones**

Una vez analizada la demanda, la Sala estima que la misma debe ser rechazada por las razones que a continuación se expresan.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece: “(...) *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.***”

La demanda de la referencia fue inadmitida en relación con la Resolución No. 201752000019064 de 9 de agosto de 2017, a través de auto de 24 de febrero de 2022, notificado por estado el 3 de marzo de 2022; y se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados en dicha providencia, que vencieron el 17 de marzo de 2022.

Vencido dicho plazo, la parte actora guardó silencio; por tanto, la consecuencia es el rechazo de la demanda, como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE**, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por Adrián Andrés Martínez Rodríguez contra Coljuegos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Ausente con permiso  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

A.E.A.G.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-03- 129 E**

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2022 00132 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** KAREN ANDREA MEDINA  
**DEMANDADO:** DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL  
CUNDINAMARCA Y OTROS  
**TEMAS:** ELECCIÓN MESA NACIONAL DE  
PARTICIPACION EFECTIVA DE VICTIMAS  
DEL CONFLICTO ARMADO DE  
CUNDINAMARCA  
**ASUNTO:** ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por KAREN ANDREA MEDINA como medio de control electoral solicitando la nulidad de la elección de los integrantes de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas del Conflicto Armado para el periodo 2021-2023 bajo, los siguientes aspectos:

**I ANTECEDENTES**

La señora KAREN ANDREA MEDINA promovió medio de control electoral solicitando la nulidad de la elección e instalación de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas del Conflicto Armado para el periodo 2021-2023, al considerar que se presentaron vicios de forma y actuaciones fraudulentas de constreñimiento al elector.

Así mismo, la demandante solicito como medida cautelar la suspensión provisional del acto por el cual se llevó a cabo la elección e instalación de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas del Conflicto Armado.

## II CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Mediante Auto del 3 de febrero de 2022 la Sección Quinta el Consejo de Estado remitió por competencia el proceso, con fundamento en el literal c) del numeral 7 del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

A través de acta de reparto No. 25000234100020220013200 del 22 de febrero de 2022, fue asignado el proceso al despacho.

### 2.2. Legitimación

#### 2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona, natural o jurídica, puede presentarla, la señora KAREN ANDREA MEDINA está legitimada por activa para incoar el medio de control.

#### 2.2.2. Por pasiva.

Al respecto, no existe claridad en los sujetos que son demandados en el proceso, como quiera que la actora no refiere que son todos aquellos que fueron elegidos en la Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas del Conflicto Armado para el periodo 2021-2023, pero si presenta como demandados a WILFREDO GRAJALES ROSA, defensor delegado para la orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado y OMAR ANDRES CASTAÑEDA GUERRERO, profesional universitario adscrito a la dirección y atención a las víctimas del conflicto armado; personas que no fueron elegidas en dicha mesa, y que por el contrario afirma la demandante, son funcionarios de la Defensoría del Pueblo, por lo que no podrían ser llamados al proceso de nulidad electoral, pues su elección o nombramiento no es el que se controvierte.

Así pues, la demandante deberá precisar quiénes son los demandados, tratándose del medio de control de nulidad electoral, esto es, donde se controvierten elecciones o nombramientos, no conductas de funcionarios.

Por otra parte, la demanda debe dirigirse contra la autoridad que expide el acto, llamada en calidad de vinculada especial, sin embargo, al no allegarse el acto de elección acusado, no existe certeza sobre quién realiza el nombramiento o elección, lo cual también deberá ser precisado por la parte actora.

### 2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del acto de elección e instalación de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas del Conflicto Armado para el periodo 2021-2023, realizada el 14 de diciembre de 2021; sin embargo, este no fue allegado al proceso, ni se precisa la autoridad que lo expide, con lo cual no se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además no allegó copia de este.

### 2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, no es posible realizar el examen de oportunidad de la demanda, por cuanto no se allegó copia del acto de elección acusado, así como tampoco su fecha de publicación, razón por la que deberá ser remitida para proceder con su análisis.

### 2.5. Fundamentos de Derecho, Normas Violadas y Concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la parte demandante indica como normas violadas los artículos 2, 6, 13, 16, 29, 40, 95 y 209 Constitucionales, la Resolución 1668 de 2020, artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Resolución 1668 de 30 de diciembre de 2020, Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, respecto de las cuales no se plasmó en debida forma el concepto de la violación y los cargos de nulidad invocados, pues de lo que se lee en el escrito de demanda se trataría de una infracción a las normas en que debía fundarse, pero al invocarse actuaciones fraudulentas y de corrupción, se hace necesario precisar si se configura una causal específica de las descritas en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 y así determinar el cargo de nulidad concreto al que alude la demandante.

### 2.6. Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que refiere:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
“(…) 6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto*

*popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”*

De lo cual se concluye que en el presente caso, al hacerse referencia a un nombramiento que no comporta una elección popular, es claro que no hay lugar a la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la normatividad precitada, pese a lo cual no sobra advertir que dicho aparte fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.<sup>1</sup>

## **2.7. Acumulación de pretensiones**

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causal de nulidad del acto demandado la general descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionada con la infracción a las normas en que debía fundarse, sin embargo, deberá precisarse las pretensiones conforme se indicó previamente, como quiera que no existe claridad si se trata de causales objetivas solamente o si también se invocan las de naturaleza subjetiva.

## **2.8. Requisitos de forma**

El demandante cumplió con algunos de los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que relacionó los hechos y omisiones fundamento de la demanda (fls. 2 a 6), y aportó las pruebas en su poder y solicitó pruebas adicionales (Fl. 6 y 7- Anexos).

Además, informó las direcciones de correo electrónico de las demandadas para realizar las notificaciones respectivas. (Fl. 8)

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía establecida en el numeral 6° *ibídem*, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Respecto al requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 consistente en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus

---

<sup>1</sup> “6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 ° y 4 ° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.” Declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

anexos a los demandados, se precisa que no se hace exigible en el presente caso, por cuanto se invoca una medida cautelar de suspensión, lo cual hace parte de las excepciones contempladas en la misma norma, y por tanto no se exige el cumplimiento de ese requisito.

Sin embargo, el análisis de la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional presentada no se realizará en este momento, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>LUIS MANUEL LASSO LOZANO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	250002341000202200253-00
<b>Demandante:</b>	ASOCIACIÓN AMBIENTAL CICLO ALTERNATIVO
<b>Demandado:</b>	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
<b>Medio de control:</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>Asunto:</b>	Rechaza demanda.

**Antecedentes**

Por escrito radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., la Asociación Ambiental Ciclo Alternativo, actuando a través de su representante legal, presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Solicitó que se ordene a dicha entidad el cumplimiento de las siguientes normas.

Los artículos 2.3.2.5.2.2.2 y 2.3.2.5.2.2.3 del Decreto 596 de 11 de abril de 2016 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1077 de 2015 en lo relativo con el esquema de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo y el régimen transitorio para la formalización de los recicladores de oficio, y se dictan otras disposiciones."*

El artículo 8 de la Resolución No. 276 de 29 de abril de 2016 *"Por la cual se reglamentan los lineamientos del esquema operativo de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo y del régimen transitorio para la formalización de los recicladores de oficio acorde con lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la parte 3 del Decreto número 1077 de 2015 adicionado por el Decreto número 596 del 11 de abril de 2016."*, proferida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

El proceso le correspondió por reparto del 25 de febrero de 2022 al Juzgado

Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

Mediante auto de 28 de febrero de 2022, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. inadmitió la demanda para que fuera subsanada en cuanto al requisito de la constitución en renuencia. Para tal efecto, le concedió a la parte actora el término de dos (2) días.

En escrito radicado el 1 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda dentro del término otorgado.

En proveído de 4 de marzo de 2022, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. declaró su falta de competencia para conocer sobre el asunto y ordenó remitir el expediente a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su reparto.

El proceso fue remitido por la Secretaría del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. como tutela, a través de correo electrónico de 4 de marzo de 2022.

El proceso fue repartido como acción de tutela al Magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 7 de marzo de 2022.

En auto de 8 de marzo de 2022, el Magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, dispuso remitir urgentemente el expediente a la Secretaría General de la Corporación, con el fin de que se realizara el correspondiente reparto en la Sección Primera, por tratarse de una acción de cumplimiento en primera instancia.

El proceso le correspondió por reparto a este Despacho el día 9 de marzo de 2022.

Mediante auto de 14 de marzo de 2022, este Despacho avocó conocimiento e inadmitió la demanda al advertir otro defecto, consistente en la falta de acreditación, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del envío simultáneo al presentar la demanda, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a la demandada. Se le concedió un término de dos (2) días a la parte demandante para subsanar.

La decisión anterior se notificó por la Secretaría de la Sección el 15 de marzo de 2022.

En escrito radicado a través de correo electrónico el 16 de marzo de 2022, la actora presentó subsanación de la demanda.

### **Consideraciones de la Sala**

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1994 “*por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*” estableció cuáles son los requisitos para presentar el medio de control de cumplimiento.

“Artículo 10º.- *Contenido de la Solicitud.* La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”.

En el evento de que no se cumpla con alguno de los requisitos antes aludidos, la demanda deberá ser inadmitida con el fin de que en el término perentorio de dos (2) días la parte actora la corrija, so pena de rechazo.

“Artículo 12º.- *Corrección de la solicitud.* Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada,

el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”. (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. **Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto.** Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 *ibídem*, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”<sup>1</sup>. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen la demanda fue inadmitida mediante auto de 14 de marzo de 2022; y de conformidad con el artículo 12 *ibídem* se concedió a la demandante el término de dos (2) días para que la subsanara.

La parte actora presentó escrito de subsanación, dentro del término que prevé la Ley 393 de 1997; no obstante, no subsanó la misma en los términos indicados en el auto inadmisorio de la demanda, como pasará a explicarse.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece.

“**ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Sobre el particular, señaló la parte actora que adjuntaba la constancia de envío de correo electrónico de la demanda a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Verificada la constancia de envío que allega la parte actora con el escrito de subsanación, se observa que el 16 de marzo de 2022 se produjo el envío del correo electrónico a la dirección [notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co).

Esto es, el correo fue remitido con posteridad a la notificación del auto inadmisorio (15 de marzo de 2022) y no como lo establece la norma, de manera simultánea a la presentación de la demanda (numeral 8, artículo 162, Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

En consecuencia, la Sala rechazará la demanda.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE** el medio de control de cumplimiento presentado por la Asociación Ambiental Ciclo Alternativo contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Magistrado

Ausente con excusa

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

Magistrada

Firmado electrónicamente

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Magistrado

E.Y.B.C.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 25000234100020220026300

**Demandante:** MARISOL CABEZAS CUBILLOS

**Demandado:** DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**

**Asunto.** Rechaza demanda.

**Antecedentes**

La señora Marisol Cabezas Cubillos, actuando en calidad de “*integrante de la Junta Directiva de la Corporación Defensores Sin Fronteras*”, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral (artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A.), con el fin de que se invalide la elección de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado para el periodo 2021-2023.

La demanda fue presentada inicialmente ante el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, que mediante auto de 1 de febrero de 2022 remitió por competencia el expediente a esta Corporación, en virtud de lo dispuesto por el literal c), numeral 7, del artículo 152 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

El Despacho del magistrado sustanciador, mediante auto del 17 de marzo de 2022, inadmitió la demanda por encontrar falencias relacionadas con: i) la acreditación de la calidad con la que actúa; ii) la designación de las partes; iii) el concepto de vulneración; iv) la carga de enviar de manera simultánea a las accionadas, copia del escrito de la demanda; y v) copia del acto acusado.

Dicho auto se notificó por estado, conforme se observa en el sistema SAMAI, el 22 de marzo de 2022; y de acuerdo con el informe secretarial que obra en el expediente, la parte actora allegó escrito de subsanación el 28 de marzo de 2022.

**Consideraciones**

La Sala estima que la demanda de la referencia deberá ser rechazada por las razones que a continuación se expresan.

Exp. No. 25000234100020220026300  
Demandante: MARISOL CABEZAS CUBILLOS  
Demandado: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL  
Asunto. Rechaza demanda

En el auto inadmisorio de la demanda del 17 de marzo de 2022, se concedió a la parte actora un término de tres (3) días para que subsanara las falencias enunciadas en dicha providencia.

Se observa en el sistema SAMAI, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por estado del 22 de marzo de 2022. Los tres (3) días para subsanar la demanda vencieron el 25 de marzo de 2022, sin que la parte actora se haya pronunciado en ese lapso; presentó escrito extemporáneo de subsanación, el 28 de marzo de 2022.

La consecuencia de tal omisión, es el rechazo de la demanda, como lo ordena el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Sala precisa lo siguiente.

La parte actora, en su escrito de subsanación, señala que la providencia que inadmitió la demanda se notificó solamente por estado y que el 25 de marzo de 2022, tuvo que acercarse a la Secretaría de la Sección para obtener copia del acto acusado.

Sobre el particular, considera la Sala.

El auto inadmisorio de la demanda se notifica por estado, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

La parte actora, una vez hecha la notificación por estado, tendrá acceso a la providencia por dos medios. El primero, descargándola de la página de la Rama Judicial, en el sitio donde se encuentra el estado respectivo. El segundo, ingresando a la plataforma SAMAI y buscando el radicado del expediente.

Por tanto, se desestimaré el argumento de la parte actora según el cual presentó la subsanación dentro del término legal, aduciendo que solo hasta el viernes 25 de marzo de 2022, que acudió en forma presencial a la Secretaría de la Sección Primera, tuvo acceso al contenido del auto inadmisorio.

Exp. No. 25000234100020220026300  
Demandante: MARISOL CABEZAS CUBILLOS  
Demandado: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL  
Asunto. Rechaza demanda

Como se indicó más arriba, pudo acceder, por los medios web señalados, al auto inadmisorio.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE**, por no haber sido subsanada oportunamente, la demanda presentada por la señora **MARISOL CABEZAS CUBILLOS** contra la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS**.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Ausente con permiso  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-04-151 AP**

Bogotá D.C., Abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2022 00315 00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** IRMA LLANOS GALINDO - ERICSSON ERNESTO MENA GARZON Y OTROS  
**ACCIONADO:** SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y OTROS  
**TEMAS:** PRESERVACIÓN HUMEDALES DE BOGOTÁ- MEDIO AMBIENTE SANO  
**ASUNTO:** REMISIÓN POR COMPETENCIA  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por IRMA LLANOS GALINDO y ERICSSON ERNESTO MENA GARZON, como demandantes y ANA RODRIGUEZ ABRIL y LUZ VICTORIA VARGAS, en calidad de coadyuvantes, en contra de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, Corporación Autónoma regional, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

IRMA LLANOS GALINDO y ERICSSON ERNESTO MENA GARZON, como demandantes y ANA RODRIGUEZ ABRIL y LUZ VICTORIA VARGAS, en calidad de coadyuvantes, presentan demanda de acción popular en contra de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, Corporación Autónoma regional, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, con ocasión de la afectación al medio ambiente sano, la moralidad administrativa y el patrimonio público, derivada de las construcciones que se realizan en las rondas de los 17 humedales reconocidos y no reconocidos de Bogotá, alternado su cuerpo de agua, zona de manejo hidráulico, zona de manejo ambiental y desconociendo la preservación y protección de los corredores biológicos aledaños, así como y también la afectación causada a la fauna y flora.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control según lo previsto en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998, no obstante, debe tenerse en cuenta la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Conforme lo anterior, se observa que la demandante invoca como autoridades del orden nacional demandadas a la Corporación Autónoma Regional y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo sus pretensiones únicamente van dirigidas a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y a la Secretaría Distrital de Ambiente, y solo se hace referencia al Ente Ministerial en la pretensión número 11 de la demanda, en al que solicita se conceptúe sobre las afectaciones a humedales, concepto que se trataría de una prueba procesal y no de la entidad como demandado dentro del proceso.

Ahora bien, en su relato de los hechos y de contexto ambiental presentado, no se vislumbra la intervención por acción u omisión de la Corporación Autónoma Regional ni del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y por el contrario se hace referencia a las actuaciones y funciones a cargo de la Alcaldía Mayor de Bogotá y su Secretaría de Ambiente, así como el manejo de aguas a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, es decir, no se vislumbra esa relación sustancial y procesal entre los relatos de los hechos y circunstancias que a su parecer se encuentran afectando los derechos colectivos invocados y esas entidades del orden nacional.

Especialmente, el Tribunal procedió a analizar el contenido de la demanda presentada, así como las partes llamadas a comparecer al proceso, y encuentra que su inconformidad está encaminada a la protección o presunta vulneración de los humedales de Bogotá, cuyas acciones y omisiones relatadas se encuentran a cargo de la Secretaria Distrital de Ambiente y de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por lo que conforme la Ley 99 de 1993<sup>1</sup>, las

---

<sup>1</sup> “Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las

competencias sobre los hechos relatados en la demanda no estarían a cargo de la Corporación Autónoma Regional o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sino exclusivamente del Distrito Capital, a través de su dependencia ambiental.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que si bien la competencia de los Tribunales está asignada para conocer de aquellos asuntos que comprendan como demandada una entidad del orden nacional, también lo es que una de las finalidades de la Ley 1437 de 2011 al establecer los parámetros relacionados con la determinación de las competencia, consistió en establecer criterios objetivos que permitieran establecerla sin atender a los fundamentos o valoraciones subjetivas de quienes presentan demandas, esto es sin que la finalidad de este lleve a determinar la competencia a su antojo sólo con mencionar la entidad o creer que su vinculación es legítima dentro del proceso y así escoger el juez de su causa.

Por tanto, aunque se haga referencia a múltiples entidades dentro de las demandas presentadas, y particularmente en las relacionadas con las acciones populares, no por ello quiere decirse que gocen de legitimación para comparecer al proceso en atención a los derechos colectivos invocados o las pretensiones de la demanda y en esa medida debe observarse el contenido de la misma y la relación procesal y sustancial de quienes son llamados a comparecer a un proceso.

En ese sentido, debe precisarse que aunque en las acciones populares pueden invocarse excepciones como la de falta de legitimación por pasiva y estas deben resolverse en la sentencia, en virtud de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, que aún no ha sido modernizado a la Ley 1437 de 2011, también lo es que so pretexto del procedimiento especial establecido no se están observando los parámetros mínimos de legitimación para comparecer a un proceso de las personas o entidades relacionadas en una demanda con el fin de determinar la competencia del juez, frente a lo cual debe considerarse que si bien se hace remisión por competencia de procesos con solo observar las referencias del demandante, también debe estimarse que en efecto quienes son allí relacionados deben tener una mínima relación sustancial y procesal para ser llamados al proceso o incluso si es del caso vincularse a quien se considere necesario para el desarrollo del proceso o la finalidad que se persiga.

Conforme lo precisado, cabe destacar que sobre la preexistencia de esa relación material necesaria el Honorable Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

*“(...) de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la*

---

**Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.**  
**(...)”**

*participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.*

*En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones”<sup>2</sup>.*

En ese orden de ideas, no se observa relación material o sustancial alguna de la Corporación Autónoma Regional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en virtud de los supuestos fácticos y las pretensiones que se elevan en la presente acción popular, pues dentro del marco funcional y lo pretendido por los demandantes, no habría lugar a su comparecencia como demandados, es decir, no ostentarían legitimación por pasiva para intervenir en el proceso.

Por tanto, de una revisión preliminar de la demanda el Tribunal observa que no se fundamenta en la demanda una identidad en la relación sustancial y procesal que acredite la comparecencia al proceso de las entidades nacionales reseñadas, denotando esto que no habría lugar a la alteración de la competencia de los juzgados administrativos, por cuanto no todo llamamiento de entidades nacionales implica el conocimiento de determinado juez, razón por la que el hecho de invocarse a esas entidades dentro de una demanda no implica *per se* que su comparecencia guarde relación alguna con las pretensiones de la demanda o los derechos colectivos invocados.

En esa medida, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

En consecuencia, al tratarse de una demanda en contra de algunas dependencias de las máximas autoridades distritales, la competencia está asignada a los jueces

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

administrativos en primera instancia, razón por la que se ordenará remitir el expediente a la oficina de reparto con el fin de que se efectúe el trámite de asignación correspondiente, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 168 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REMITIR** por Secretaría el expediente de la referencia a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos, previas las constancias secretariales de rigor, para que se efectúe el reparto correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>LUIS MANUEL LASSO LOZANO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	250002341000202200337-00
<b>Demandante:</b>	JOSÉ ALDEMAR GÓMEZ LOZANO
<b>Demandado:</b>	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ANI, Y OTROS
<b>Medio de control:</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

(i) No se acreditó en debida forma el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, que establece la obligación de indicar la norma con fuerza material de ley o acto administrativo presuntamente incumplido.

Si bien en el acápite del escrito de la demanda denominado “*NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY (O ACTO ADMINISTRATIVO) INCUMPLIDAS*”:”, se alude a los Acuerdos 021 de 2000 y 0184 de 2011, expedidos por el Concejo Municipal de Acacías, Meta, y a las leyes 388 de 1997 y 136 de 1994, no se especificaron las disposiciones presuntamente incumplidas.

Por lo tanto, se requiere a la demandante en ese sentido.

(ii) Las pretensiones indicadas por el actor en el escrito de la demanda se deben ajustar al objeto de la acción de cumplimiento, previsto en el artículo 1 de la Ley 393 de 1997.

(iii) No se acreditó, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el envío simultáneo al presentar la demanda, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

En consecuencia, conforme al artículo 12, *ibídem*, se concede a la actora el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO No.:** 25269333300220160027001  
252693333002-2016-0026901  
**ACCIÓN:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** SULLY LORENA VEGA BALTAN  
**DEMANDADO** MUNICIPIO DE MADRID  
**ASUNTO:** NIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA Y CORRE  
TRASLADO

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia elevada por el apoderado de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A ACTUANDO COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO- VILLAS DE MADRID, vinculados al proceso en calidad de litisconsortes necesarios mediante auto de 3 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá.

**1. ANTECEDENTES**

1° La señora Sully Lorena Vega Baltan mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad simple en contra del Municipio de Madrid, siendo los procesos acumulados por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá identificados con los radicados 25269333300220160027001 y 252693333002-2016-00269-01, en los que se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 118 de 17 de marzo de 2015 y del Acuerdo Municipal 015 de 10 de noviembre de 2014.

2° El Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito de Facatativá mediante sentencia de 16 de agosto de 2019 decretó la nulidad del Acuerdo Municipal

PROCESO No.: 25269333300220160027001  
252693333002-2016-00269-01  
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: SULLY LORENA VEGA BALTAN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MADRID  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA Y CORRE TRASLADO

No. 15 de 10 de noviembre de 2014 y de la Resolución No. 118 de 17 de marzo de 2015.

3° De manera posterior al fallo de primera instancia, con auto del 14 de febrero de 2020, éste Tribunal admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y de los terceros coadyuvantes.

4° Antes de continuar con el trámite correspondiente se observa que el apoderado de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A ACTUANDO COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO- VILLAS DE MADRID allegó memorial en el cual solicita el decreto de pruebas en segunda instancia, enunciando que la misma es allegada en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPACA.

Comenta que la solicitud se interpone en oportunidad ya que la realizó en el término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación. Afirma que es procedente el decreto y la práctica de medios probatorios de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 212 del CPACA ya que en este asunto acaecieron nuevos hechos posterior a que transcurrió la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.

Señaló que el nuevo hecho que se presentó es la expedición del Acuerdo No. 33 de 19 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Municipal de Madrid “por medio del cual se da cumplimiento al Acuerdo No. 15 de 2014 y se procede al canje del predio de uso público denominado granada Lindaraja identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1918831 publicado el 23 de diciembre de 2018”.

Precisó que con el recurso de apelación que fue interpuesto allegó el acto administrativo como prueba, solicitando el decreto en segunda instancia.

PROCESO No.: 25269333300220160027001  
252693333002-2016-00269-01  
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: SULLY LORENA VEGA BALTAN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MADRIR  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA Y CORRE TRASLADO

Enunció que la razón principal que sustentó el fallo de primera instancia consistió en considerar que en el Acuerdo demandado no se aplicó lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 9 de 1989.

Manifestó que la prueba permite identificar que se realizó la compensación del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1918831 por un área remanente de 78.962, 09 mt<sup>2</sup> del predio identificado con el folio de matrícula 050-192408, se destinó el nuevo predio al uso público en condiciones equivalentes o superiores a las del predio objeto del acto demandado, que se encuentra facultado para realizar los actos jurídicos necesarios para segregar del precio de mayor extensión No. 050-192408 y demás trámites notariales y de registro para hacer la efectiva segregación y con ello cumplir con la compensación.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Régimen de vigencia y transición normativa.**

La Ley 2080 de 2021 modificó varios preceptos de la Ley 1437 de 2011. Respecto al régimen de vigencia y transición normativa el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que

PROCESO No.: 25269333300220160027001  
252693333002-2016-00269-01  
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: SULLY LORENA VEGA BALTAN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MADRIR  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA Y CORRE TRASLADO

hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

En el presente asunto, se observa que el proceso ingresó al Despacho el 25 de febrero de 2020 a efectos de continuar con el trámite pertinente posterior a que se admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, y con escrito mediante el cual se solicitó el decreto de pruebas en segunda instancia, antes de la fecha de promulgación de la Ley 2080 de 2021, que aconteció el 25 de enero de 2021.

Pese a que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 estableció su aplicación de forma inmediata, para determinar la siguiente etapa procesal en este asunto se dará aplicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 sin modificaciones, ya que las actuaciones que se han surtido hasta este momento atendieron lo previsto en ese régimen y así culminarán, además los recursos de apelación se interpusieron en el año 2019, esto es de manera previa a la promulgación de la Ley 2080 de 2021.

## **2.2. Pruebas en segunda instancia**

De conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, las pruebas en segunda instancia se decretarán y se practicarán solo en los siguientes eventos:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

PROCESO No.: 25269333300220160027001  
252693333002-2016-00269-01  
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: SULLY LORENA VEGA BALTAN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MADRID  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA Y CORRE TRASLADO

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.”

De lo anterior se tiene que para que sea admisible la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia, la parte interesada deberá sustentarlo y solicitarlo en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación contra la sentencia, y siempre que ocurra alguno de los eventos señalados en la norma transcrita.

### **3. CASO CONCRETO**

En primera medida, se debe decir que la solicitud probatoria de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A ACTUANDO COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO- VILLAS DE MADRID, se presentó en la oportunidad prevista en el artículo 212 del CPACA ya que se realizó en el término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, y fue sustentada en la causal descrita en el numeral 3 ibídem, por lo que el Despacho la analizará.

Solicitó el apoderado la práctica de la prueba que consiste en considerar para resolver en segunda instancia este litigio el Acuerdo No. 33 de 19 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Municipal de Madrid por ser pertinente u útil ya que permite verificar que en la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos

PROCESO No.: 25269333300220160027001  
252693333002-2016-00269-01  
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: SULLY LORENA VEGA BALTAN  
DEMANDADO MUNICIPIO DE MADRID  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA Y CORRE TRASLADO

administrativos demandados, sí se aplicó lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 9 de 1989, siendo que el juez de primera instancia estableció que no fue así.

El apoderado de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A ACTUANDO COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO- VILLAS DE MADRID fundamenta su solicitud en que la expedición del Acuerdo No. 33 de 19 de diciembre de 2018, fue un hecho que acaeció de forma posterior a que culminarán las oportunidades probatorias en primera instancia, esto es la audiencia inicial, de pruebas y alegatos de conclusión.

El Despacho observa que se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados al estimar que a través de su expedición el Municipio de Madrid modificó la destinación de unos bienes de uso público a bienes fiscales, lo cuál es contrario a lo que dispone el artículo 6 de la Ley 9 de 1989.

Al respecto, considera este Despacho que la expedición del Acuerdo No. 33 de 19 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Municipal de Madrid no permite concluir que en la actuación administrativa se dio aplicación al artículo 6 de la Ley 9 de 1989, ni constituye un hecho que acaeció después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, ya que para efectos de ser considerada pudo haber sido puesto de presente y sustentado en el escrito de alegatos de conclusión, siendo esta la última oportunidad para exponer argumentos que puedan ser considerados al momento de dictar sentencia.

Sin embargo, revisado el escrito de alegatos de conclusión, no fue puesto de presente la existencia del Acuerdo cuyo decreto se solicita.

PROCESO No.: 25269333300220160027001  
252693333002-2016-00269-01  
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: SULLY LORENA VEGA BALTAN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MADRID  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA Y CORRE TRASLADO

Entonces, bajo lo expuesto con anterioridad y con fundamento en que la solicitud probatoria no encuadra en ninguna de las circunstancias de procedencia dispuestas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, la petición de pruebas en segunda instancia será negada.

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DENIÉGASE** la solicitud de pruebas en segunda instancia elevada por el apoderado de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A ACTUANDO COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO-VILLAS DE MADRID, por las razones aducidas en esta providencia.

**SEGUNDO.- DECLÁRESE** innecesaria la práctica de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento en segunda instancia, y en su lugar, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

**TERCERO.-** Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P se **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por FABIOLA ENCISO MONTERIO en calidad de apoderada del Municipio de Madrid, según se observa a folio 17 del cuaderno de apelación de sentencia de 19 de agosto de 2019.

**CUARTO.- RECONÓCESE** personería a la abogada MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.887.262 de Bogotá

PROCESO No.: 25269333300220160027001  
252693333002-2016-00269-01  
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: SULLY LORENA VEGA BALTAN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MADRID  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA Y CORRE TRASLADO

D.C y portadora de la tarjeta profesional número 148.564 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del Municipio de Madrid en los términos del poder visible a folio 12 del cuaderno de apelación de sentencia de 19 de agosto de 2019.

**QUINTO.-** Por Secretaría expídase la certificación del estado del proceso solicitada por SAMUEL EMILIO CALDERÓN MARTÍNEZ del Grupo investigativo Contra la Corrupción- Dirección Nacional del CTI visible a folio 21 del cuaderno de apelación de sentencia de 19 de agosto de 2019.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.